

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso que fue inadmitido por auto N°420 del 14 de junio de 2023 y notificado por estado N°088 del 15 de junio del 2023. Se concedieron 5 días para subsanar, los cuales transcurrieron así:
Días Hábiles: 16-20-21-22 y 23 de Junio de 2023.
Días Inhábiles: 17-18 y 19 de junio de 2023.
Se presentó escrito de subsanación el día 23 de junio de 2023, encontrándose dentro del término legal.

Supía, 21 de Julio de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPÍA CALDAS
Interlocutorio N°518

Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante: RUBIELA ARIAS TORRES C.C24.323.221
Demandado: ARACELY RANGEL C.C25.211.153
Radicado: 17777408900120230022600

Procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Se allega como base de recaudo ejecutivo, los documentos que se detallan a continuación:

Documento Soporte: Escritura N°201
F. de constitución: 24 de junio de 2019
Notaría: Notaria Cuarta de Manizales – Caldas
Valor: \$30.000.000,00
Valor adeudado: \$30.000.000,00
Otorgante: **ARACELY RANGEL**
Acreeedor: **RUBIELA ARIAS TORRES**
Término: 12 MESES

La escritura contentiva de hipoteca cumple con los requisitos especiales que la ley sustancial, en sus artículos 2434 y 2435 exige, son primeras copias que se expiden con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, encontrándose en todas sus hojas rubricadas y selladas.

La demanda presentada reúne los requisitos del 82 y siguientes del Código General del proceso, así mismo, el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias del 422 de la misma normativa, por lo tanto se librara mandamiento de pago por los valores de los capitales adeudados y por los intereses de mora, pero se liquidarán a la tasa máxima legal (Art. 884 Código de Comercio), de manera variable, conforme lo certifique la Superfinanciera de Colombia para cada período.

La Hipoteca fue otorgada por **ARACELY RANGEL** a favor de **RUBIELA ARIAS TORRES** respecto del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N°115-11791 la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio – Caldas, mediante la escritura N°201 del 24 de Junio de 2019, otorgada en la Notaria Cuarta de Manizales - Caldas; siendo la actual propietaria del derecho real de dominio la persona contra quien se dirige la acción, tal como lo señala el art. 468 ibídem numeral 1° inc. 3.

La notificación de este proveído se surtirá conforme disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o formulen excepciones en diez (10) días (Artículos 431 y 442 ídem), o según lo dispuesto en la Ley 2213 de Junio de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RUBIELA ARIAS TORRES** contra **ARACELLY RANGEL**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00)** correspondiente al **capital adeudado**
- Intereses moratorios sobre el anterior capital, a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es el día **25 de enero de 2020** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas, el despacho se pronunciará en su debido momento procesal.

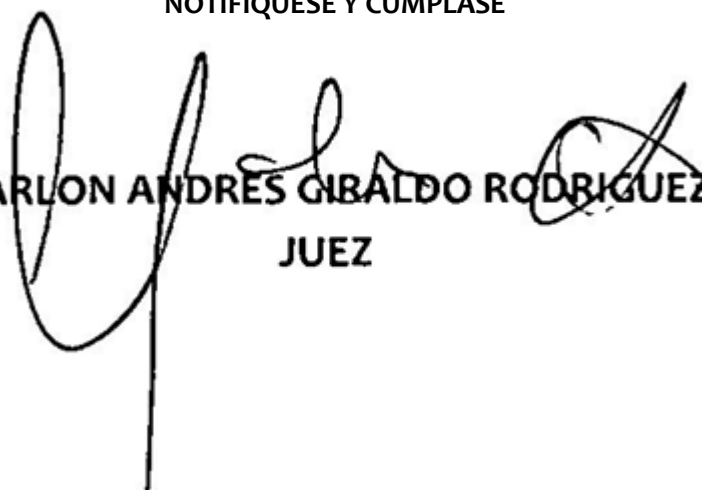
TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la demandada en la forma establecida en la ley 2213 de junio de 2022, o conforme dispone los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación paguen la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes planteen las excepciones que a bien tengan.

En caso de efectuarse la notificación de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado en que se realice la notificación, el interesado afirmará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien hipotecado, denunciado como propiedad de la demandada **ARACELLY RANGEL C.25.211.153**, y que se persigue con esta demanda, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº115-11791** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio – Caldas.

Líbrese el respectivo oficio para que se informe acerca de la efectividad de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

La providencia anterior se notifica en el estado
N°109 del 28 de Julio de 2023

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Unidad Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c67529ff3fed89dc652ab3751d9f682d87dbbb1482f96a41f043810edf07e95b**
Documento generado en 27/07/2023 08:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>